

EXPEDIENTE No. 430-93

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD CONSTITUIDA EN TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:
Guatemala, diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo en única instancia, promovido contra el Presidente de la República por Julio Isaac Melgar Camargo y el Abogado Sergio Manfredo Beltetón de León. Los postulantes actuaron con el patrocinio del último de los mencionados.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: fue presentado en esta Corte el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

B) Acto reclamado: la emisión por parte de la autoridad impugnada de los Acuerdos Gubernativos 118-93 y 120-93, ambos del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, por medio de los cuales se ordenó la transferencia de cuarenta millones de quetzales del presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para efectuar un pago de la deuda externa del Estado de Guatemala.

C) Violación que denuncian: derecho a la salud.

D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por los postulantes se resume: a) a través de publicaciones de prensa se enteraron que la autoridad impugnada emitió los Acuerdos Gubernativos 118-93 y 120-93, por medio de los cuales se despoja al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de una parte de su presupuesto, con el objeto de pagar parte de la deuda externa de la Nación, lo que perjudica a la mayoría de la población pobre del país y viola los artículos 93, 94 y 95 de la Constitución; b) asimismo, la emisión de los referidos Acuerdos Gubernativos contraviene el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación ya que a través de los mismos se cambió el destino de fondos de un Ministerio a un destino no específico, y ese Decreto no contempla la transferencia de partidas para pago de bonificaciones y otros pagos a terceros; c) acuden en solicitud de amparo con el objeto de que se reintegre al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la suma que fue objeto de la transferencia, en virtud de que el país afronta una crisis grave tanto en el sistema hospitalario como de salud en general y no es posible que el Estado tenga como prioridad el pago de la deuda externa en vez de la salud de la población como establece la Constitución.

E) Uso de recursos: ninguno.

F) Casos de procedencia: invocaron los contenidos en los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

G) Leyes violadas: citaron los artículos 93, 94 y 95 de la Constitución Política de la República.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó.

B) Terceros interesados: Ministerio de Finanzas Públicas, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Congreso de la República y Procurador de los Derechos Humanos.

C) Informe circunstanciado: la autoridad impugnada informó: a) la emisión de los Acuerdos Gubernativos 118-93 y 120-93 se realizó en ejercicio de las funciones contenidas en los incisos e) y q) del artículo 183 de la Constitución; su elaboración se efectuó dentro de los lineamientos de la política presupuestaria aplicada para el segundo semestre de mil novecientos noventa y tres; b) los criterios que se utilizaron para efectuar la readecuación de asignaciones en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fueron el resultado de un análisis efectuado por funcionarios de la Secretaría General de Planificación Económica, el Ministerio de Finanzas Públicas y el propio Ministerio de Salud; se realizaron proyectos y obras prioritarias de acuerdo al estado de su ejecución y la programación de desembolsos que se tenía con recursos externos, previendo la asignación necesaria para la ejecución de los proyectos y obras programadas en el presupuesto de inversión del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para el segundo semestre de ese año; de ahí se establece que con la transferencia realizada no se han afectado tales programas; c) los motivos específicos que influyeron para la emisión de los Acuerdos en referencia fueron: en el primer semestre del año se asignaron recursos adicionales al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los que fueron transferidos temporalmente a recursos del programa de pago de deuda pública, y los que deberían ser reintegrados para cumplir con los compromisos adquiridos con las entidades prestamistas; se evaluó el avance de los proyectos del referido Ministerio, estableciéndose que existía un nivel bajo de ejecución; hubo necesidad de incrementar la asignación prevista en el presupuesto de la deuda pública del sector salud para el año de

mil novecientos noventa y tres, con el objeto de cumplir compromisos adquiridos por el Gobierno de la República en convenios de préstamos suscritos con instituciones extranjeras; d) con la emisión de los Acuerdos Gubernativos que motivan el amparo, no se afectaron los rubros de inversión a ser ejecutados en el área de salud en el segundo semestre del citado año, ya que se actuó dentro de las atribuciones legales y sin descuidar las obligaciones que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, particularmente en materia de salud pública.

D) Prueba: no se aportó.

III. ALEGATOS DE LAS PARTES

A) La autoridad impugnada reiteró el contenido del informe circunstanciado rendido en su oportunidad y argumentó que la falta de legitimación activa de los sujetos que promueven el amparo, hace improcedente el mismo sin necesidad de hacer pronunciamiento alguno sobre las proposiciones de hecho formuladas por los postulantes y que en el presente caso, de conformidad con lo resuelto por esta Corte en los expedientes doscientos quince guión noventa y uno y trescientos sesenta guión noventa y dos, el amparo es promovido por sujetos sin legitimación activa ya que no existe un agravio personal y directo contra los postulantes; indican, además, que la Corte en reiteradas oportunidades ha señalado la inexistencia de acción popular en materia de amparo, por lo que solicita se deniegue el mismo y, por su notoria improcedencia, se condene en costas a los postulantes y se imponga multa de mil quetzales al Abogado patrocinante.

B) Los terceros interesados alegaron: B.1) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social argumentó que los Acuerdos Gubernativos objeto del amparo fueron emitidos por el Presidente de la República con el referendo de los Ministros de Finanzas y de Salud Pública y Asistencia Social y que el respaldo para su emisión está en los incisos e) y q) del artículo 183 de la Constitución Política de la República y en los artículos 5 y 26 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal mil novecientos noventa y tres, por lo que, al haber sido emitidos por la autoridad competente y encontrándose enmarcados dentro de normas legales, no existe infracción legal en los mismos y es evidente que el amparo solicitado es notoriamente improcedente. Solicitó se deniegue el amparo, se condene en costas a los postulantes y se imponga multa al Abogado patrocinante. B.2) El Ministerio de Finanzas Públicas refirió que los Acuerdos Gubernativos objeto de amparo fueron aprobados con fundamento en las leyes vigentes sobre la materia y de acuerdo con la política presupuestaria adoptada por el Gobierno de la República y agrega que, en reiteradas ocasiones, la Corte ha emitido criterio en el sentido de que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia del amparo consiste en establecer la existencia de un agravio personal, puesto que la legitimación activa corresponde a quien tenga interés directo en el asunto; estima que, en el presente caso, el amparo no procede, ya que los postulantes no demostraron el agravio a sus intereses particulares. Solicitó se deniegue el amparo, se condene en costas a los postulantes y se le imponga multa al Abogado patrocinante.

C) El Ministerio Público estimó que los postulantes no han sufrido agravio en forma personal y directa con la emisión de los Acuerdos objeto de amparo y que ellos no ostentan la representación de las personas que según su criterio resultan afectadas, careciendo, en consecuencia, de legitimación activa para actuar en este proceso. Solicitó se deniegue el amparo, se condene en costas a los postulantes y se imponga multa al Abogado patrocinante.

CONSIDERANDO

-I-

La Constitución Política de la República instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Este medio constitucional de defensa, debido a su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, está sujeto a ciertos presupuestos indispensables para su procedencia; por ello, para lograr su otorgamiento es preciso, no sólo que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícitos una violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, sino que con ellos se cause o se amenace causar algún agravio que perjudique o menoscabe los intereses del postulante y no pueda repararse por otro medio legal de defensa. El agravio, por constituir una lesión susceptible de causarse al reclamante en sus derechos o intereses, se convierte en un elemento esencial para la procedencia del amparo y, sin su concurrencia, no es posible el otorgamiento de la protección que éste conlleva.

-II-

Al analizar las constancias procesales, esta Corte determina que los postulantes no probaron que con la emisión de los Acuerdos que constituyen el acto reclamado se les haya violado un derecho en forma personal y directa por el acto de autoridad que por este medio se impugna; y, al no haberse probado tampoco que haya amenaza de tal violación, no ha quedado demostrada la existencia del agravio a los postulantes reparable por la vía del amparo; por este motivo, la acción intentada es notoriamente improcedente y así debe declararse y condenar en costas al postulante e imponer la multa que corresponde al Abogado patrocinante.

CITA DE LEYES:

Artículos 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 8o.,

42, 43, 44, 46, 57, 149, 163 inciso b) y 186 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 14 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve:

I) Deniega el amparo solicitado por notoriamente improcedente.

II) Condena en costas a los interponentes.

III) Impone al Abogado patrocinante, Sergio Manfredo Beltetón de León, la multa de quinientos quetzales, que deberá pagar en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme este fallo; en caso de incumplimiento, se cobrará por la vía legal que corresponda. IV) Notifíquese. EPAMINONDAS GONZÁLEZ DUBÓN, PRESIDENTE. ADOLFO GONZÁLEZ RODAS, MAGISTRADO. EDMUNDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, MAGISTRADO. JOSÉ ANTONIO MONZÓN JUÁREZ, MAGISTRADO. RAMIRO LÓPEZ NIMATUJ, MAGISTRADO. MANUEL ARTURO GARCÍA GÓMEZ, SECRETARIO GENERAL.

»Número de expediente: 430-93

»Solicitante: Julio Isaac Melgar Camargo; Sergio Manfredo Beltetón De León

»Autoridad impugnada: Presidente de la República

»Clase de Documento: Amparos en Unica Instancia

»Tipo de Documento: 1994

»número de expediente: 430-93

»solicitante: Julio Isaac Melgar Camargo; Sergio Manfredo Beltetón De León

»autoridad impugnada: Presidente de la República